

ARCHIVA DENUNCIA ID 360-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 188

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Con fecha 13 de marzo de 2015, esta Superintendencia recibió la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Santa Elena S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular del proyecto “Edificio Santa Elena Eco Solar”, ubicado en Santa Elena 870, Santiago, Región Metropolitana, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 325/2014:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	360-2015	13-03-2015	Las obras de demolición y extracción comenzaron antes de la aprobación de su RCA. No cumple medidas de mitigación y excede el límite establecido en la norma de emisión de ruido.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 3 de junio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 437, esta Superintendencia requirió información al denunciado. En términos generales, se solicitó informar sobre la implementación de medidas de mitigación de ruido, y realizar una medición de emisión de ruidos en receptores sensibles, en 3 días distintos, en horario representativo del uso de maquinaria y mayor exposición al ruido (situación más desfavorable).

3. De este modo, con fecha 30 de junio de 2015, el denunciado ingresó informe de respuesta al requerimiento de información, incluyendo un informe de medición de ruido, conforme a las instrucciones indicadas por parte de este Servicio.

4. Dicho informe da cuenta de mediciones efectuadas en tres días distintos, los días 24, 25 y 26 de junio de 2015, por la empresa ITransporte, en horarios representativos de mayor emisión de ruido considerando el uso de maquinaria, en tres receptores sensibles representativos del lugar más cercano a los equipos. Todas ellas fueron realizadas en plena operación de dichos equipos.

5. Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2015, mediante Memorándum DSC N° 343/2015, esta División remitió a la División de Fiscalización el informe de medición de ruido, con el objeto del análisis y validación de los resultados.

6. Más adelante, con fecha 21 de octubre de 2016, mediante Memorándum N° 441/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre los resultados del análisis del informe de medición de ruido. De este modo, se señala principalmente lo siguiente: *"(...) metodología descrita en Informe técnico se ajusta a D.S. N° 38/11 MMA. En base a los valores presentados, la actividad no supera los niveles máximos permisibles establecidos en Norma de Emisión para periodo diurno."*

7. Por otra parte, revisadas las imágenes satelitales más actualizadas del sector donde se ubicaban las faenas de construcción asociadas al proyecto, es posible observar que, al menos desde febrero de 2016, la obra de construcción se encuentra finalizada. Por lo tanto, los efectos adversos asociados a las medidas de mitigación de ruido, denunciadas como incumplidas, se encontraban asociados a una actividad de carácter transitorio actualmente finalizada, por lo que al haber cesado la fuente que originaba los eventuales efectos, es dable concluir que éstos últimos también han cesado en la actualidad. Lo anterior sumado al hecho que el principal efecto denunciado, y objeto de medidas de mitigación, correspondía a los ruidos molestos, los cuales no superaban el límite establecido en la norma de emisión respectiva.

8. Respecto de los hechos denunciados relativos al presunto inicio de obras de construcción en forma previa a la aprobación del proyecto mediante RCA, revisadas las imágenes satelitales del área del proyecto, mediante el software

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Google Earth Pro, se observa que en la imagen de 19 de febrero de 2014 ya se habían iniciado obras correspondientes a la demolición de las estructuras existentes previamente, retiro de escombros y nivelaciones de terreno, es decir, previo a la fecha de calificación ambiental favorable, correspondiente al 3 de junio de 2014.

9. Ahora bien, se estima que esta desviación ocurrida hace más de 10 años, no permite sostener el inicio de un procedimiento sancionatorio, por cuanto si bien el proyecto habría comenzado antes de la obtención de su RCA, esta se obtuvo unos pocos meses después, por lo cual el desarrollo del proyecto sin haber contado con autorización ambiental previa, fue subsanado a través de la obtención de su autorización ambiental.

10. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra de la faena denunciada.

III. CONCLUSIONES

11. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, por un lado la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental, y por otro lado, la falta de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio por haberse subsanado la desviación de inicio de las obras de manera previa a obtener la RCA favorable del proyecto.

12. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

13. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹

14. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 360-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 360-2015.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

